



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00420 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Arrendamientos Panorama San Juan
Demandado:	Klinsmann Steven Jurado Aguirre Sandra Viviana Jurado Aguirre John Jairo Jurado Hoyos
Asunto:	- Comisiona secuestro de bien inmueble - Nombra secuestre - Cita acreedor hipotecario

Se incorpora el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **001-1065560** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada en contra de la demandada Sandra Viviana Jurado Aguirre y se advierte la existencia de un gravamen hipotecario, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín ®, a fin de que realice la diligencia de secuestro sobre los derechos que posee la demandada **Sandra Viviana Jurado Aguirre** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-1065560** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, con los insertos y facultades necesarias para llevar a cabo tal diligencia como lo son las de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios para el secuestre, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, tales como nombrar, fijar honorarios provisionales y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares. Al

momento de la diligencia señálesele al secuestre que debe aportar copia de la póliza de cumplimiento.

Se hace necesario advertir que, la diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

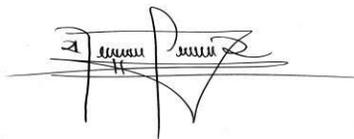
Segundo. Nombrar como secuestre a la sociedad Apoyo Judicial S.A.S., quien se encuentra ubicada en la diagonal 77 B # 123ª - 85 de Bogotá, teléfono: 3193654348, correo electrónico: apoyojudicialsas@gmail.com, de la lista de auxiliares de la Justicia.

Tercero. Advierte el Despacho que del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias No. **001-1065560** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, Anotación No. 007, se desprende la existencia de un gravamen hipotecario a favor del Banco Comercial Av Villas S.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena citar a Banco Comercial Av Villas S.A., en calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito, ya sea en este proceso o en otro separado con garantía real, en el término de treinta (20) días, sean o no exigibles los créditos garantizados con la hipoteca.

Cuarto. Se requiere a la parte demandante para que, informe al Despacho la dirección donde se deberá notificar al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00428 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Martha Elena Navarro Montañez
Asunto:	Requiere a la parte actora previo a tener en cuenta notificación personal

Se allegó constancia de la remisión de la notificación personal a la demandada Martha Elena Navarro Montañez, a través del correo electrónico marthaelenanavarrom@gmail.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la cual, no se advierte la constancia de lectura por parte de la demandada o el acuse de recibido, asimismo, no se evidencia que, la apoderada de la parte ejecutante allegara las evidencias correspondientes a que la dirección electrónica enunciada en el escrito de demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

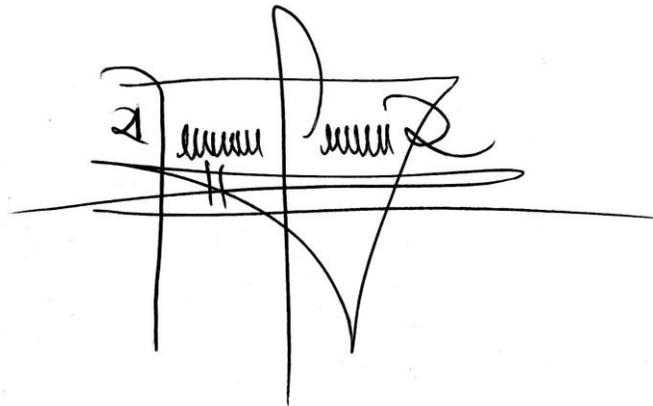
En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

Ahora, respecto a la información previa que debe hacer la parte actora al Despacho frente a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación electrónica a la demandada, se requiere a la parte actora para que, aporte las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada, así como el respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por parte de la señora Martha Elena Navarro Montañez.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, sweeping horizontal stroke that crosses through it.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de notificación personal\$ 5.000,00

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$3.495.000,00

TOTAL **\$3.500.000,00**

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



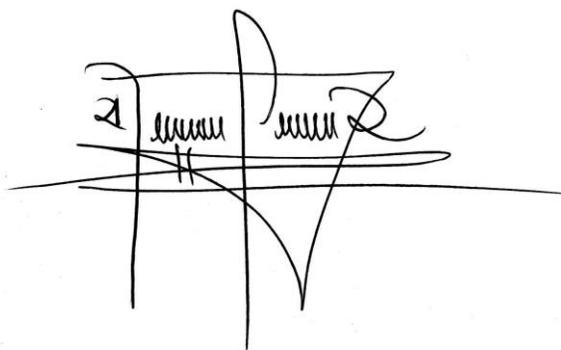
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00614 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado:	Jaime Hernán Restrepo Arango
Asunto:	- Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00614 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado:	Jaime Hernán Restrepo Arango
Asunto:	- Traslado liquidación crédito

Conforme con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00773 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Jorge Luis Puerta Gil
Asunto:	Requiere a la parte actora previo a tener en cuenta notificación personal

Se allegó constancia de la remisión de la notificación personal al demandado Jorge Luis Puerta Gil, a través del correo electrónico romanroy1@hotmail.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual, si bien tiene constancia del acuse de recibido, se advierte que en el expediente no obra las evidencias correspondientes a que la dirección electrónica enunciada en el escrito de demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

En lo referente a la información previa que debe hacer la parte actora al Despacho frente a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación electrónica al demandado, se requiere a la parte actora para que, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR (firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00813
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fernández y CIA S.A.
Demandado:	Madeensambles AP S.A.S. Ayen Argiro Pulgarín Mendoza
Asunto:	-Requiere parte actora para que notifique a la parte demandada -Requiere parte actora previo a comisionar secuestro bien inmueble

Se incorpora respuesta al oficio N°59, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte donde informan el acatamiento de la medida cautelar decretada, sin embargo, no se avizora dentro del expediente el Certificado de Tradición y Libertad actualizado de la matrícula inmobiliaria No.01N-5120393.

Por lo anterior, previo a decretar la comisión del secuestro de los derechos que posee el demandado Ayen Argiro Pulgarín Mendoza sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.01N-5120393, se requiere a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde conste la respectiva inscripción de la medida cautelar.

De otro lado, consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (subrayas fuera de texto).

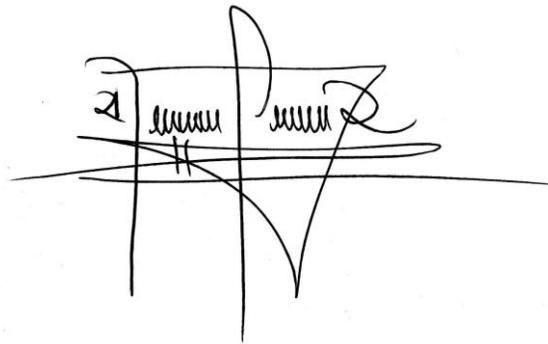
En consonancia con la norma en cita, establece el artículo 6 *idem*, que en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares previas, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Así las cosas, conocido el lugar donde recibe notificaciones la codemandada Madeensambles AP S.A.S., contenido en el certificado de existencia y

representación, se requiere a la parte demandante, para que adelante la notificación al citado correo, en el que se incluya el envío de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos, sin necesidad del envío previo de citación o aviso virtual, como lo realizó con la remisión de la comunicación para la diligencia de notificación al correo madensambles@gmail.com

Se advierte que, para la efectividad de la notificación, se debe tener la constancia de la lectura por parte de la demandada o el acuse de recibido expreso o tácito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00820 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Rudecinda Diez Durango
Demandado:	Yumary Caicedo Sánchez Alexander Quiceno Torres Gilberto Caicedo Sánchez Johnny Caicedo Sánchez
Asunto:	Corrige auto

A través de correo electrónico la parte demandante, solicitó corrección el auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares, sin indicar en qué sentido debían ser corregidas las providencias.

Sin embargo, en aras de resolver la solicitud generalizada que se realizó una revisión minuciosamente de la demanda y los autos dictados y se advirtió que, en el numeral 2 del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de fecha 29 de enero de 2021, se incurrió en error al indicar la suma de la letra de cambio en valor de \$8.500.000, siendo la correcta la suma de \$8.000.000.

Frente al auto que decretó medidas cautelares, no se hará mención alguna, toda vez que, no se advierte, situación susceptible de corrección.

En virtud de lo brevemente expuesto, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral segundo del auto de fecha 29 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que, “se libra mandamiento por la suma de \$8.000.000.”

En lo demás la providencia de naturaleza y fecha preanotada permanece incólume.

Notifíquese esta decisión conjuntamente con el auto fechado del 29 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Despacho

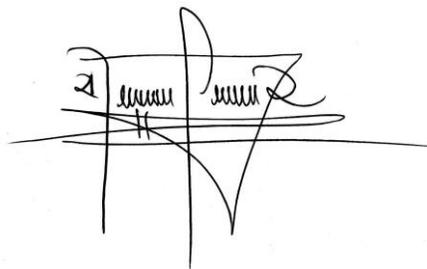
RESUELVE

Primero: Corregir el numeral segundo del auto de fecha 29 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la suma por la cual se libra mandamiento de pago corresponde a **\$8.000.000**.

Segundo: Notifíquese esta decisión conjuntamente con el auto fechado del 29 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago.

Tercero: En lo demás la providencia de naturaleza y fecha preanotada permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00858 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Ovidio Antonio Ruiz Bermúdez
Decisión	-Requiere parte actora -Pone en conocimiento respuesta de embargo.

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte actora con el que pretende acreditar la notificación efectiva del señor Ovidio Antonio Ruiz Bermúdez a través de mensaje de datos.

Sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, se requiere a la parte demandante para que indique si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el señor Ruiz Bermúdez y adicional a ello, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se incorpora respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- mediante la cual informan que se aplicó la novedad de embargo del 25% de la mesada pensional del señor Ovidio Ruiz Bermúdez, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 89 del 27 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00861 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scribe Colombia S.A.S.
Demandado:	Oscar Hernán Giraldo Hoyos
Asunto:	- Tiene notificado por conducta concluyente - Suspende proceso - Ordena levantamiento medidas cautelares

Se allegó memorial suscrito entre la abogada Lizeth Yijaida Palacio Castro en calidad de apoderada de la parte demandante, coadyuvado por el demandado Oscar Hernán Giraldo Hoyos, quienes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2021 y levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En atención a lo anterior, se observa que la solicitud cumple con los requisitos contemplados en el numeral 2 del artículo 161, por lo cual se accederá a lo solicitado, asimismo de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho procedente acceder al levantamiento de todas las medidas cautelares

De otro lado, revisado el expediente de la referencia, encuentra esta judicatura que no obra constancia de la notificación personal del demandado Oscar Hernán Giraldo Hoyos, sin embargo, se avizora que en el memorial que antecede, se indicó, el juzgado que conoce del proceso, el radicado y las partes, información que permite individualizar el presente asunto, situación que, si bien no cumple con los requisitos del artículo 301 del C. G. del P., pues no se expresa taxativamente el conocimiento de la providencia a notificar, por economía procesal, el Juzgado tendrá notificado al demandado **Oscar Hernán Giraldo Hoyos**, por **conducta concluyente**, toda vez que, se puede afirmar que la parte demandada, tiene pleno conocimiento de la existencia del trámite que aquí se adelanta, máxime que suscribió una solicitud de suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero. Acceder a la suspensión del proceso hasta el día **30 de abril de 2021**, conforme con el artículo 161 del Código General del Proceso.

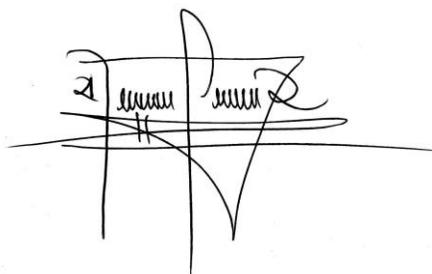
Segundo. Tener notificado por **conducta concluyente** al demandado **Oscar Hernán Giraldo Hoyos**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 26 de enero de 2021.

Tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, el demandado **Oscar Hernán Giraldo Hoyos**, tiene el término de tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, contados a partir del día siguiente en que venza el término de suspensión; y vencidos esos 3 días, comenzará a correr el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de enero de 2021. Por secretaria expídase los oficios pertinentes.

Quinto. Teniendo en cuenta que en la solicitud que antecede no se hizo pronunciamiento alguno frente a la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se condena de oficio en costas y perjuicios a la parte ejecutante por el valor de \$0

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00872 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Esteban Ospina Betancur
Decisión	-Requiere parte actora

Se incorpora al expediente escrito mediante el cual la apoderada de la parte actora pretende acreditar la notificación efectiva del señor Esteban Ospina Betancur a través de mensaje de datos.

Sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, se requiere a la parte demandante para que indique si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el señor Ospina Betancur y adicional a ello, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00907 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Inversiones La Mayoría S.A.S. María José Mejía Rico
Asunto:	Requiere a la parte actora previo a tener en cuenta notificación personal

Se allegó constancia de la remisión de la notificación personal de la demandada María José Mejía Rico, a través del correo electrónico mariamejia00@yahoo.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual, si bien tiene acuse de recibido, se advierte que en el expediente no obra las evidencias correspondientes de que la dirección electrónica enunciada en el escrito de demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

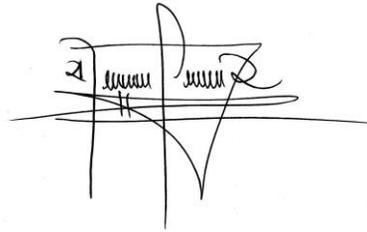
En lo referente a la información previa que debe hacer la parte actora al Despacho frente a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación electrónica a la demandada María José Mejía Rico, se requiere a la parte actora para que, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

De otro lado, se advierte que, si bien, se allega correo por la parte demandante, en el que indica que remitió la notificación a la codemandada sociedad Inversiones La Mayoría S.A.S., se observa que no se allegó ningún mensaje enviado, ni archivos

adjuntos o solicitudes como se menciona en el asunto, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que proceda a gestionar y acreditar ante el Juzgado todo el trámite notificación de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Solicitante – deudor	Jesús María Gallo Rendón
Acreedores	Sistemgroup S.A. en calidad de cesionario del Banco Davivienda S.A., Municipio de Medellín, Banco de Bogotá S.A., Titularizadora Colombiana S.A. en calidad de cesionaria del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., Banco Scotiabank Colpatría S.A., Municipio de Rionegro, Fondo EPM, León Mejía
Centro de Conciliación	Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de La Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA
Radicado	05001 40 03 012 2021 00177 00
Actuación	Resuelve objeciones planteadas en audiencia de negociación de deudas

El Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de La Universidad Autónoma Latinoamericana –UNAULA por medio de su directora Elsa María Guerra Vélez asignó la solicitud del procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante del señor Jesús María Gallo Rendón identificado con C.C. 71.930.032, a la conciliadora Manuela Martínez Osorio portadora de la T.P. 174.346.

La designada, profirió auto de admisión de dicho trámite el 27 de febrero de 2020 y citó a audiencia de negociación de pasivos el 16 de marzo de 2020, enlistando como acreedores del deudor a: I) Banco Davivienda S.A., II) Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Medellín, III) Banco de Bogotá S.A., IV) Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., V) Banco Scotiabank Colpatría S.A., VI) Municipio de Rionegro, VII) Fondo EPM y VIII) León Mejía.

Luego de varias suspensiones y notificados los acreedores, el día 14 de diciembre de 2020, se dio inicio a la audiencia, oportunidad en la que la abogada María del Pilar Rodríguez en calidad de apoderada judicial de la entidad Titularizadora Colombiana S.A. cesionaria del Banco Itau S.A. a quien se le otorgó poder verbal por parte del señor Luis Fernando Londoño, identificado con C.C. Nro. 71.776.495, en calidad de representante legal de la entidad, situación que fue debidamente

corroborada por el Centro de Conciliación y el señor Jesús María Gallo Rendón, formularon objeciones.

La apoderada de la Titularizadora Colombiana, propuso su objeción frente a las acreencias reportadas por el Municipio de Medellín, en tres sentidos a saber:

De un lado, solicita corregir el inventario de bienes, conforme el porcentaje de propiedad el cual no fue establecido en la solicitud ni tomado en consideración por el conciliador, de otro lado, indica que se presenta un crédito por impuesto predial, sin distinguir el porcentaje de propiedad del insolvente y de los propietarios de los inmuebles y finalmente en torno al impuesto de industria y comercio, estimó que algunos valores no podrían cobrarse por cuanto no se presentaron liquidaciones de aforo o definitivas.

Por su parte el insolvente, presenta escrito en el que señala que las obligaciones para los años 2014 y 2015 se encuentran prescritas, igualmente alude a la claridad que debe tener el municipio frente a la falta de calidad de sujeto pasivo de la carga impositiva de industria y comercio.

Como consecuencia de los reparos enfilados, mediante acta del Radicado IN-2020-0009 de fecha 14 de diciembre de 2020, el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de La Universidad Autónoma Latinoamericana –UNAULA, suspendió la audiencia para otorgar los términos indicados en el artículo 552 del Código General del Proceso, con el fin de que los objetantes complementaran sus escritos y los demás acreedores presentaran las pruebas que consideraran.

Asimismo, se ordenó que, una vez vencidos dichos términos, se remitiría al Juez Civil Municipal de esta ciudad, a fin que de que resolviera de plano la objeción presentada.

La solicitud fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 19 de febrero de 2021, la cual correspondió a este Despacho por reparto.

En atención a lo regulado por el artículo 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas por el deudor Jesús María Gallo Rendón y la abogada María del Pilar Rodríguez en calidad de apoderada judicial de la entidad Titularizadora Colombiana S.A. quien actúa como cesionaria del Banco Itau S.A. frente a la acreencia presentada por el Municipio de Medellín, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por **Jesús María Gallo Rendón**, ante el Centro de Mecanismos

Alternativos de Resolución de Conflictos de La Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA.

I. ANTECEDENTES

El día 18 de febrero de 2020, el señor Jesús María Gallo Rendón, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de La Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias.

Una vez verificados los requisitos legales de la solicitud, la conciliadora designada para adelantar el trámite correspondiente, esto es, la abogada Manuela Martínez Osorio, dispuso la citación de todos los acreedores para la celebración de la audiencia de negociación de deudas que, después de varias suspensiones derivadas de múltiples impases, la diligencia tuvo lugar el día 14 de diciembre de 2020.

Previa la instalación de la diligencia, se allegó escrito por parte del deudor Jesús María Gallo Rendón y la abogada María del Pilar Rodríguez en calidad de apoderada judicial de la entidad Titularizadora Colombiana S.A. cesionaria del Banco Itau S.A., entidad acreedora en el asunto de la referencia.

II. OBJECIONES

1) Del Insolvente:

El deudor Jesús María Gallo Rendón, allegó escrito por medio del cual, objeta la acreencia informada por parte del Municipio de Medellín.

a) Hace referencia, a las declaraciones que se debieron presentar en los periodos fiscales 2014, 2015 y siguientes, para este caso en concreto y basados en el artículo 2512 del Código Civil y en el artículo 817 del Estatuto Tributario, se encuentra prescritas.

b) En torno al impuesto de industria y Comercio, precisa que no se dan los requisitos fundamentales de dicha carga impositiva a su cargo.

Y por último, apoya la objeción presentada por la apoderada judicial de la entidad Titularizadora Colombiana S.A.

2) De la Titularizadora Colombiana S.A.

La apoderada judicial de la entidad Titularizadora Colombiana S.A. cesionaria del Banco Itau S.A., formula la objeción frente al crédito presentado por el Municipio de Medellín en tres sentidos:

a) Solicita corregir el inventario de bienes, conforme el porcentaje de propiedad el cual no fue establecido en la solicitud ni tomado en consideración por el conciliador.

b) Expone que, se presenta crédito por impuesto predial sin distinguir el porcentaje de propiedad del insolvente y de los copropietarios de los inmuebles advirtiendo que, la titularidad de los inmuebles 001 – 747671 y 001 – 747611 solo recae en un 50% sobre el deudor, por lo cual, solicita que se corrija la acreencia que se reclama en sus proporciones.

c) En torno al impuesto de industria y comercio reclamado como acreencia por parte del Municipio de Medellín, indica que, el ente Municipal hace referencia a que,

-El contribuyente no ha presentado declaraciones de impuesto de industria y comercio (ICA),

-El contribuyente fue aforado por la vigencia de 2013

-Se iniciará proceso de fiscalización por los años 2014 a 2018.

Considera la objetante que no existe certeza de la obligación tributaria que se cobra puesto que, el Impuesto ICA corresponde a los periodos de 2014 a 2018, de los cuales el contribuyente insolvente no presentó autoliquidación o declaración privada del mismo y de los cuales no se tiene liquidación de aforo en firme y definitiva.

Agrega que, la administración tributaria Municipal de Medellín al momento de presentar el crédito en la audiencia de insolvencia, sólo tenía una liquidación de aforo en firme del impuesto del ICA y que correspondía al periodo gravable de 2013, el cual prestaría mérito ejecutivo, pero no presenta un crédito adeudado dentro del procedimiento de insolvencia.

Manifiesta la apoderada en comentario que, la administración municipal presentó el crédito adeudado para los periodos gravables de 2014 a 2018, por lo que se debería concluir por orden legal, que la facturación del ICA para estos periodos, correspondería a un ajuste de la factura que tomó como referencia la liquidación de aforo del periodo del año 2013.

De allí que, no se trata de una declaración privada presentada por el contribuyente sino de un ajuste de facturación realizado directamente por el Municipio en el cual se tomaría como referencia los ingresos de los periodos gravables anteriores; frente al cual el procedimiento tributario permitiría que el contribuyente presente los recursos que considerara de ley para enervar el documento de cobro generado de oficio.

Así entonces, advierte que, no siendo definitivo el impuesto para los periodos 2014 a 2018 por la ausencia de la liquidación de aforo, no se encuentra ante la presencia de un documento que preste merito ejecutivo, ni definitivo y que la administración tiene el deber legal de demostrar la causación efectiva del impuesto y los demás elementos constitutivos del mismo.

Luego, al momento de descorrer la objeción, el Municipio de Medellín, a través de su apoderado judicial Guillermo León Hoyos Higueta, indicó que, liminarmente frente al impuesto predial, se observa una indebida lectura por parte del requirente toda vez que, con una simple vista a las cuentas de cobro allegadas, se evidencia el porcentaje del derecho que le corresponde a ese contribuyente sobre el inmueble que causa el impuesto predial y el valor que se cobra corresponde correlativamente con ese porcentaje que tiene sobre el bien, siendo así, la cuenta de cobro señala los valores a cargo del contribuyente por el porcentaje de participación que tiene respecto del bien que causa el cobro del impuesto y no sobre todo el inmueble, salvo que toda la participación en el mismo le corresponda al contribuyente.

Expone que se presentó dentro del proceso y como concepto adicional adeudado, la facilidad de pago otorgada mediante resolución N°950000171419 del 28 de diciembre de 2016, donde el líder de programa de cobranza concede una facilidad de pago, de obligaciones fiscales por concepto de la renta de Impuesto Predial Unificado por valor de \$21.998.412.

Frente a la objeción del impuesto de Industria y Comercio, señaló que, el numeral 2 del artículo 39 del Decreto Municipal 350 de 2018 establece uno de los sistemas para la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en el régimen ordinario, el cálculo provisional con el valor mensual definido para el año anterior incrementado en el IPC hasta que se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial con base en la cual se reajuste el valor a pagar.

Con todo lo anterior, solicita que, se ordene el pago de las sumas adeudadas al Municipio de Medellín, más los intereses sobre estas generados, a la tasa

establecida hasta el día inclusive en que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior, de conformidad con la prelación legal de créditos establecida en la ley.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la objeción:

Primeramente, se debe precisar que, las objeciones planteadas por la abogada María del Pilar Rodríguez en calidad de apoderada judicial de la entidad Titularizadora Colombiana S.A. cesionaria del Banco Itau S.A. y el deudor Jesús María Gallo Rendón, recaen sobre el monto de la obligación a cargo del Municipio de Medellín.

Sobre el tema de la objeción, el Tratadista Nicolás Pajaro Moreno, expresó que:

“En la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción. Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el deudor ha omitido relacionar algún crédito, lo ha hecho por un valor distinto del que correspondía, o lo ha ubicado en una clase o grado que no responde a la realidad.

En estos casos el conciliador intentará que deudor y acreedores concilien las diferencias que existan. Si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial, el juez civil municipal será el llamado a resolver sobre la controversia. Para ello, el conciliador suspenderá la audiencia por 10 días, dentro de los cuales se adelantará la sustentación y traslado de las objeciones y el aporte de las pruebas a que haya lugar.

Si en dicho término se hubieren sustentado oportunamente las objeciones, será el juez civil del circuito quien decidirá sobre ellas en una única providencia, en la que determinará si la relación inicial del deudor se ajustaba o no a la realidad. Pero si al cabo de dicho procedimiento encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, el juez ajustará la relación de acreedores, y advertirá que ante una eventual liquidación, no procederá la descarga de los saldos que no se alcancen a solventar con el patrimonio del deudor”

En concordancia con lo anotado en incisos precedentes, el Tratadista Nicolás Pajaro Moreno, a la pregunta de *¿Qué puede hacerse si la información presentada en la solicitud no concuerda con la realidad?* Expresó:

“Antes que nada, debe resaltarse que los procedimientos de insolvencia son remedios ideados para proteger al deudor de buena fe. En esta medida no deben ser utilizados para eludir el cumplimiento de las obligaciones no para promover la cultura del no pago.

El deudor de buena fe es aquél que busca honrar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para ello, por situaciones que tienen, entre sus causas más comunes, la ocurrencia de una enfermedad catastrófica dentro de la familia, la pérdida del empleo por parte del deudor o de alguno de los miembros del núcleo familiar, el divorcio, o la concurrencia de estas circunstancias con una crisis económica generalizada en el país. Por el contrario, no actúa de buena fe quien busca defraudar a sus acreedores, ni quien manejó de manera negligente sus negocios hasta llegar a la crisis.”

IV. CASO CONCRETO

Cuestión Previa:

Sea lo primero señalar que, para efectos de mayor facilidad y comprensión de la presente decisión, se agruparán el primer y segundo reparo formulado en la objeción planteada por la apoderada de la Titularizadora Colombiana S.A., con ocasión del impuesto predial, para luego abordar el análisis que corresponda en lo atinente al impuesto de industria y comercio.

Del Impuesto Predial:

Al momento de presentar la solicitud del trámite, el insolvente enlistó en el numeral 5º como acreedor al municipio de Medellín, con crédito de primera clase, de naturaleza impuestos, por un valor de \$22.052.334, para lo cual, allego los impuestos prediales visibles a folios 14 a 16 de cuya lectura se extrae la siguiente información:

Folio de matrícula Inmobiliaria	Dirección	Porcentaje
001-747671	1) Cr 080C 005 060 99081	50%
001-747611	2) Cr 080C 005 060 01702	50%
001-343919	3) CI 43 071 074 00000	100%

La apoderada objetante, indica que se debe corregir el inventario de bienes, conforme el porcentaje de propiedad el cual no fue establecido en la solicitud ni tomado en consideración por el conciliador, además que en el crédito por impuesto predial no se distinguió el porcentaje de propiedad del insolvente frente a la titularidad de los inmuebles 001 – 747671 y 001 – 747611 que solo recae en un 50%.

De la revisión efectuada a los documentos allegados al plenario, se evidencia que el cobro del impuesto predial que enuncia el deudor, y que recae sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-747671 y 001-747611 (fls. 14 a 16), se cobran en porcentaje del 50%, por lo que, bien pronto puede afirmarse que no le aduce razón a la apoderada objetante y por tanto, no habrá lugar a la corrección del inventario solicitada y que sobre vocación de prosperidad la objeción planteada en dicho aspecto.

Del impuesto de Industria y comercio:

En el escrito inicial de solicitud de negociación de deudas, el señor Jesús María Gallo Rendón, relacionó en el numeral 6º como acreedor al municipio de Medellín, con crédito de primera clase, de naturaleza industria y comercio, por un valor de \$6.962.162, para lo cual allegó como soporte el documento de cobro No. 220106601151 con fecha de elaboración 02/10/2019 (fls. 18, 19), igualmente se aporta el certificado en que aparece la cancelación de matrícula de comerciante de fecha 24 de octubre de 2019 (fl. 20).

Por su parte el apoderado del municipio de Medellín, en escrito presentado ante el centro de mecanismos de resolución alternativa de conflictos de fecha 17/03/2020 (fl. 271 Ss.), frente al impuesto de industria y comercio, indica que según respuesta dada por la Subsecretaría de Ingresos, mediante radicado No. 202020016059 del 5 de marzo de 2020, a la fecha de inicio del proceso presenta deuda por concepto de impuesto de industria y comercio, y avisos así:

Cita entonces apartes del documento, en el que se observa la indicación que: “se *“iniciará”* proceso de fiscalización por los años 2014 a 2018. A la fecha de inicio del proceso concursal 18/02/2020, registra deuda por valor de \$11.969.132.

A renglón seguido, afirma que, el municipio de Medellín, como acreedor fiscal, estima que la determinación de su derecho de voto y de la correspondiente acreencia en el proceso de insolvencia asciende a la suma de \$50.129.452. (fl. 273

Ss), por lo que solicita que se pague las sumas adeudadas más los intereses generados hasta el pago de la obligación, con el escrito allega el documento de cobro No. 22012610691 con fecha de elaboración 03/03/2020 por valor de \$12.040.737 (fl. 307).

Frente a la anterior solicitud, la apoderada de la Titularizadora Colombiana S.A. formula objeción indicando que no existe certeza de la obligación tributaria que se cobra puesto que, el Impuesto ICA corresponde a los periodos de 2014 a 2018, de los cuales el contribuyente insolvente no presentó autoliquidación o declaración privada del mismo y de los cuales no se tiene liquidación de aforo en firme y definitiva.

Agrega que, la administración tributaria Municipal de Medellín al momento de presentar el crédito en la audiencia de insolvencia, sólo tenía una liquidación de aforo en firme del impuesto del ICA y que correspondía al periodo gravable de 2013, el cual prestaría mérito ejecutivo, pero no presenta un crédito adeudado dentro del procedimiento de insolvencia.

Manifiesta que, la administración municipal presentó el crédito adeudado para los periodos gravables de 2014 a 2018, por lo que se debería concluir por orden legal, que la facturación del ICA para estos periodos, correspondería a un ajuste de la factura que tomó como referencia la liquidación de aforo del periodo del año 2013.

De allí que, no se trata de una declaración privada presentada por el contribuyente sino de un ajuste de facturación realizado directamente por el Municipio en el cual se tomaría como referencia los ingresos de los periodos gravables anteriores; frente al cual el procedimiento tributario permitiría que el contribuyente presente los recursos que considerara de ley para enervar el documento de cobro generado de oficio.

Así entonces, advierte que, no siendo definitivo el impuesto para los periodos 2014 a 2018 por la ausencia de la liquidación de aforo, no se encuentra ante la presencia de un documento que preste mérito ejecutivo, ni definitivo y que la administración tiene el deber legal de demostrar la causación efectiva del impuesto y los demás elementos constitutivos del mismo.

Al momento de descorrer el traslado de la objeción, el Municipio de Medellín, refiriéndose a este punto en concreto indicó que: *“el numeral 2 del artículo 39 del Decreto Municipal 350 de 2018 establece uno de los sistemas para la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en el régimen*

ordinario, el cálculo provisional con el valor mensual definido para el año anterior incrementado en el IPC hasta que se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial con base en la cual se reajuste el valor a pagar.”

Lo que al parecer conduce a evidenciar que el señor Jesús María Gallo Rendón, no presentó las declaraciones tributarias de los años 2014 a 2018, referentes al impuesto de industria y comercio, asimismo, que el Municipio de Medellín, no adelantó ningún requerimiento y/o liquidación de aforo en un procedimiento administrativo tendiente al cobro del impuesto correspondiente y menos aún impuso sanción por no declarar.

Tal como se indicó por el togado del Municipio de Medellín, el numeral 2 del artículo 39 del Decreto Municipal 350 de 2018, establece que, se realiza un cálculo provisional en el documento denominado cuenta de cobro con el valor mensual definido para el año anterior incrementado en el IPC **hasta** que **I)** se presente la declaración correspondiente por parte del contribuyente o **II)** se practique liquidación oficial, y en este caso, no ocurrió ninguno de dichos actos.

Es pertinente traer a colación, el hecho de que, la ley 788 de 2002, mediante la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones, en su artículo 59 dispuso:

“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.” (Subrayas fuera del texto original).

De lo anterior, se puede predicar la expresa remisión que hace el artículo 59 de la ley 788 de 2002 al Estatuto Tributario Nacional.

Para el tema en concreto, se advierte que, el artículo 717 del Estatuto Tributario indica:

“Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de

aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.”

En los mismos términos, el artículo 118 del Decreto Municipal 350 de 2018, establece que:

“Agotado el procedimiento previsto en los artículos 116 y 117 del presente Decreto, el Subsecretario de Ingresos deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.

Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por el Subsecretario de Ingresos de oficio o a solicitud de parte.”

Por su parte, el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, establece los actos que constituyen título ejecutivo, así:

“Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales EJECUTORIADAS.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

También se hace necesario precisar que el Municipio de Medellín, al momento de descorrer traslado de la objeción presentada, en el acápite donde se refirió al impuesto de industria y comercio, allegó esta información:

“Por virtud del proceso de fiscalización que se ha llevado a cabo sobre el contribuyente JESÚS MARÍA GALLO, hasta la fecha el Municipio de Medellín ha expedido los siguientes actos administrativos de liquidaciones oficiales y sanciones”

- Resolución No. 5937 del 13 de marzo del 2018, la cual practicó liquidación oficial de aforo por el año 2012.
- Resolución No. 30876 del 25 de octubre del 2018, la cual practicó liquidación oficial de aforo por el año 2013.
- Resolución No. 2019121029328 del 16 de diciembre del 2019, la cual practicó liquidación oficial de aforo por el año 2015.
- Resolución No. 25185 del 17.11.2017, la cual ordenó el cobro de la sanción por no declarar el año 2012.
- Resolución No. 30160 del 27.11.2017, la cual ordenó el cobro de la sanción por no declarar el año 2013.
- Resolución No. 25305 del 13.08.2019, la cual ordenó el cobro de la sanción por no declarar el año 2015.

No obstante lo informado por la entidad acreedora Municipio de Medellín, no se indicaron los valores que correspondían a cada periodo, ni se estableció cuáles periodos gravables contaban con liquidación de aforo, y si bien se expuso que para los años 2013 y 2015, se cuenta con la liquidación de aforo, no se allegaron los actos administrativos en firme que den cuenta de ello.

Para los años 2014, 2016, 2017 y 2018, según las normas transcritas con anterioridad, la única forma de que, se conviertan en título ejecutivos, esto es, en documentos que presten merito ejecutivo, deberá contarse con la respectiva liquidación de aforo para cada uno de los años gravables, situación que, a la fecha, de presentación del trámite de negociación de deudas, el Municipio de Medellín, no adelantó, para dar con ello la posibilidad al deudor de controvertir dichas decisiones.

Colofón con lo anterior, se logra definir que, al no existir liquidación de aforo para cada uno de los periodos comprendidos entre los años 2014 al 2018, y de existir no se muestra su eficacia porque fueron controvertidas por el deudor, no se puede predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituyan una acreencia en favor del Municipio de Medellín y en contra del señor Jesús María Gallo Rendón, puesto que esta entidad debió llevar a cabo el procedimiento administrativo para ser exigible el impuesto de industria y comercio en los periodos gravables mencionados.

Elucidado lo anterior, puede entonces concluirse que la objeción alegada está llamada a prosperar por este cargo.

Se agrega a lo expuesto que, el Despacho desconoce la forma cómo arribó el municipio de Medellín a un resultado de la cantidad adeudada, pues si bien, en principio señala que para el momento del inicio del proceso concursal (18-02-2020) se registraba una deuda de \$11.969.132., luego, sin ninguna operación lógica, cronológica o matemática concluye que la deuda asciende a la suma de \$50.129.452.

A más de lo anterior, indica el municipio de Medellín que “iniciará” el proceso de fiscalización por los años 2014 al 2018, con lo que deja entrever que, para la fecha de presentación de su escrito (17-03-2020) no cuenta con soporte de la deuda que invoca, sin que se presente entonces las pruebas que la deuda que pretende hacer valer.

El ente territorial, esgrime argumentos que no son del resorte de competencia del centro de conciliación, ni por el trámite de negociación de deudas, ni por medio de objeción, que debe esbozar para adelantar proceso de fiscalización contra el deudor, pues de ser así, podría incurrir en contravención al debido proceso que debe imperar en el connatural procedimiento administrativo.

En este orden de ideas, no resultan de recibo los argumentos expuestos a manera de crédito que reclama el municipio de Medellín por impuesto de industria y

comercio en cuantía de \$50.129.542 y por tanto, la objeción formulada en este aspecto habrá de acogerse.

Por cuanto, la negociación de deudas no es el escenario propicio para el adelantamiento de proceso de fiscalización por parte del municipio de Medellín, no se hace necesario pronunciamiento frente a lo manifestado frente al tema por parte del insolvente señor Jesús María Gallo Rendón, pues dichas explicaciones escapan al conocimiento de esta judicatura para el evento.

Sin necesidad de más consideraciones, le es dable concluir al despacho que, se debe declarar fundada parcialmente la objeción planteada por el acreedor Titularizadora Colombiana S.A. en calidad de cesionaria del Banco Itau S.A. a través de apoderada judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. Acoger parcialmente la objeción planteada por el acreedor Titularizadora Colombiana S.A. cesionaria del Banco Itau S.A. a través de su apoderada judicial, respecto al monto de la obligación por impuesto de industria y comercio, presentada dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por **Jesús María Gallo Rendón** ante el **Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de La Universidad Autónoma Latinoamericana –UNAULA**.

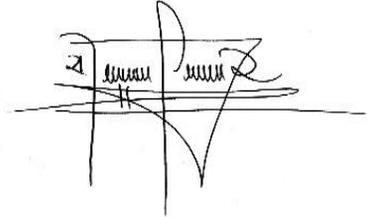
En consecuencia de lo anterior, no se tiene como crédito a favor del municipio de Medellín el impuesto de industria y comercio en cuantía de \$50.129.452.

Segundo: Declarar infundada parcialmente la objeción planteada por la apoderada de la Titularizadora Colombiana S.A. en torno al cobro del impuesto predial del porcentaje que corresponde en las propiedades del señor Jesús María Gallo Rendón.

Tercero: Declarar la improcedencia de la objeción planteada por el señor Jesús María Gallo Rendón, por cuanto este no es el escenario para dicho debate.

Cuarto. Ordenar la devolución de las diligencias al **Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de La Universidad Autónoma Latinoamericana –UNAULA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

ERG

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00199 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Albeiro Antonio Marulanda Ramírez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ALBEIRO ANTONIO MARULANDA RAMÍREZ**, por las siguientes obligaciones contenidas en

Pagaré N°02-01767123-03:

1. Obligación N°242216043059:

a) Capital: La suma de **\$60.766.650,8** como capital insoluto.

b) Intereses Remuneratorios: La suma de **\$1.905.742,9** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados hasta el día 10 de diciembre de 2020, conforme la literalidad del título y lo pedido.

c) Intereses Moratorios: liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Obligación N°4612020000737486:

a) Capital: La suma de **\$1.194.161** como capital insoluto.

b) Intereses remuneratorios: La suma de **\$18.560** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados hasta el día 10 de diciembre de 2020, conforme la literalidad del título y lo pedido.

c) Intereses Moratorios: liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Obligación N°5434481002817499:

a) Capital: La suma de **\$5.714.467** como capital insoluto

b) Intereses Remuneratorios: La suma de **\$164.802** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados hasta el día 10 de diciembre de 2020, conforme la literalidad del título y lo pedido.

c) Intereses Moratorios: liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Obligación N°4222740000500558:

a) Capital. La suma de **\$11.627.392** como capital insoluto

b) Intereses Remuneratorios: La suma de **\$291.190** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados hasta el día 10 de diciembre de 2020, conforme la literalidad del título y lo pedido.

c) Intereses Moratorios: liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de la presente providencia al demandado, teniendo en cuenta que, ya se dio cumplimiento a la remisión de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el mismo artículo.

Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

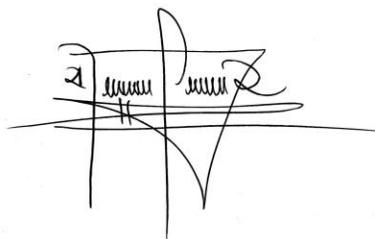
Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dra. Alejandra Hurtado Guzmán, con T.P. No.119.004del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 7 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00219 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	German Escorcía Flórez
Asunto:	-Incorpora memorial - Autoriza retiro demanda

Se incorpora memorial allegado por el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda.

Conforme lo anterior, y si bien no se hace necesario autorizar el retiro de la demanda mediante auto, conforme lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P., toda vez que, el presente trámite a la fecha no se encuentra admitido, considera el Despacho pertinente indicar que, autorizará el retiro solicitado, advirtiéndole que no ostenta la custodia de ningún documento físico, puesto que, la radicación de la demanda fue realizada de manera virtual.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda instaurada por **Cooperativa Multiactiva Coproyeccion** en contra de **German Escorcía Flórez**.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00221 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado:	Jorge Alonso Gómez Arenas
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiéndole que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico enunciado en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante para recibir notificaciones judiciales .

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00222 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Parcelación Estación Popalito P.H.
Demandado:	Promotora Rhytex Ltda
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, y de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la **Parcelación Estación Popalito P.H.** en contra de **Promotora Rhytex Ltda**, por:

A. Capital: Por las siguientes cuotas de administración ordinarias y extra causadas y no pagadas:

MES DE CAUSACIÓN	CUOTAS ORDINARIAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
noviembre de 2018	\$101.825	01 de febrero de 2021
diciembre de 2018	\$312.300	01 de febrero de 2021
enero de 2019	\$331.000	01 de febrero de 2021
febrero de 2019	\$331.000	01 de febrero de 2021
marzo de 2019	\$331.000	01 de febrero de 2021
abril de 2019	\$312.300	01 de febrero de 2021
mayo de 2019	\$312.300	01 de febrero de 2021
junio de 2019	\$312.300	01 de febrero de 2021
julio de 2019	\$312.300	01 de febrero de 2021
agosto de 2019	\$312.300	01 de febrero de 2021
septiembre de 2019	\$312.300	01 de febrero de 2021
octubre de 2019	\$312.300	01 de febrero de 2021
noviembre de 2019	\$312.300	01 de febrero de 2021
diciembre de 2019	\$312.300	01 de febrero de 2021

enero de 2020	\$330.900	01 de febrero de 2021
febrero de 2020	\$330.900	01 de febrero de 2021
marzo de 2020	\$330.900	01 de febrero de 2021
abril de 2020	\$330.900	01 de febrero de 2021
mayo de 2020	\$330.900	01 de febrero de 2021
junio de 2020	\$330.900	01 de febrero de 2021
julio de 2020	\$330.900	01 de febrero de 2021
agosto de 2020	\$330.900	01 de febrero de 2021
septiembre de 2020	\$330.900	01 de febrero de 2021
octubre de 2020	\$330.900	01 de febrero de 2021
noviembre de 2020	\$330.900	01 de febrero de 2021
diciembre de 2020	\$330.900	01 de febrero de 2021
enero de 2021	\$342.500	01 de febrero de 2021
febrero de 2021	\$342.500	01 de marzo de 2021

B. Por las demás cuotas ordinarias, extraordinarias, que se continuaren causando a partir del 01 de marzo de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

C. Intereses Mora: Por los intereses de mora que se causan por el capital contenido en el literal A) y B), liquidados a la tasa equivalente de la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, a partir del vencimiento de cada una de las cuotas a pagar, de acuerdo con lo señalado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

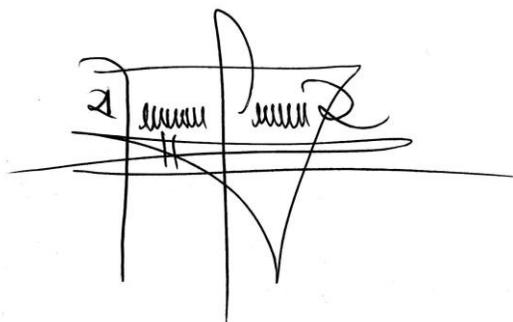
Quinto. Reconocer personería a la Dra. Carolina Arango Flórez, con T.P. No.110.853 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados y estudiantes de derechos enunciados a folio 13 del escrito de demanda.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)